

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.  
Carrera 7º Nro. 12 C-23 PISO 7º, teléfono 3419906  
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
Menores: LAURA SOFÍA PEÑA SEGURA  
Radicado No. 11001311002220200064100

### **I – Asunto a tratar.**

Se encuentran las diligencias al despacho a efecto de resolver la situación jurídica dentro del restablecimiento de derechos en favor de la menor de edad LAURA SOFÍA PEÑA SEGURA.

### **II – Antecedentes.**

1. El 21 de agosto de 2019, la defensora de familia Diana Patricia Bocanegra Parra adscrita al Centro Zonal de Engativá, dio inicio al proceso de restablecimiento de derechos a favor de la menor de edad Laura Sofía Peña Segura, en consideración a la solicitud realizada por un peticionario que indicó que la niña *“había sido raptada por un abusador”*; se adoptó como medida provisional de restablecimiento la ubicación en medio familiar bajo la responsabilidad de la progenitora Johanna Alexandra Segura Rubio y notificó la decisión el 22 de agosto siguiente a la progenitora (folios 63 a 69 del PDF LAURA SOFÍA PEÑA SEGURA).
2. El 5 de septiembre siguiente, la defensora de familia ordenó a la EPS Famisanar la activación de la ruta de atención integral para NNA víctimas de abuso sexual.

3. El 11 de octubre, la autoridad administrativa ordenó la citación y emplazamiento de Henry Armando Peña Mendoza y demás familia extensa de la niña Laura Sofía Peña Segura, por línea materna y paterna (folios 77 a 79 del PDF LAURA SOFÍA PEÑA SEGURA).
4. El 21 de octubre siguiente, la autoridad administrativa remitió para atención terapéutica a la menor de edad a la Asociación Creemos en Ti.
5. El 20 de diciembre siguiente, la defensora de familia estableció el traslado del proceso de Laura Sofía al Centro Zonal de Kennedy por competencia territorial, por cuanto el grupo familiar informó su traslado de residencia al Centro Zonal de Kennedy.
6. El 9 de enero de 2020, la defensora Rosa Elena Cabrera Ciceri del Centro Zonal de Kennedy, avocó conocimiento del trámite en comento y ordenó la intervención del equipo psicosocial, entre otros.
7. Posteriormente y con fecha del 2 de diciembre, la defensora de familia mediante oficio, aclaró que *“se cuenta plenamente establecido que nos encontramos frente a un vencimiento de términos para resolver de fondo la situación jurídica”* indicando que se procedía a *“remitir el expediente en su estado actual, junto con la última valoración de seguimiento practicada”*.
8. En este sentido, la autoridad administrativa remitió el trámite incompleto a la oficina de reparto del Centro de servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, la cual asignó el conocimiento a este despacho judicial el 14 de diciembre de 2020 y con fechas del 15 de diciembre siguiente, el 19 de marzo de 2021 y el pasado 21 de mayo esta sede judicial requirió a la defensora de familia la remisión de las diligencias para su respectivo conocimiento, del cual se obtuvo respuesta el 25 de mayo siguiente cuando fue allegado el referido proceso con un seguimiento del 9 de julio anterior.
9. El 31 de mayo hogaño, este despacho avocó conocimiento ordenando notificar al Defensor y Procurador de Familia delegados y ordenó a la Coordinadora del Centro Zonal de Kennedy, remitir concepto de las circunstancias que rodean el núcleo familiar de la menor de edad Laura Sofía Peña Segura, verificación de derechos y, entre ellos, la pertinencia de mantener, modificar o suspender la medida de restablecimiento de derechos adoptada, así como remitir a esta sede los informes de Plan de Atención de la asociación Creemos en Ti, con ocasión del proceso terapéutico adelantado con la citada menor.
10. El pasado 17 de junio, el Centro Zonal informó por medio de correo electrónico que no localizaron la actual dirección del grupo familiar de la menor de edad, sin embargo, citaron a la progenitora para realizar seguimiento.

### **III – Consideraciones del Despacho.**

#### **1. De los derechos de los niños, niñas y adolescentes.**

En primer lugar resulta forzoso recordar que Colombia ratificó en el año de 1991, a través de la Ley 12, la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 en la ciudad de Nueva York y en el artículo 2º de la Convención de los Estados Partes se comprometieron a adoptar las medidas apropiadas para garantizar los derechos reconocidos por el instrumento internacional *“independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma , la religión, la opinión política, o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos,”* entre otros.

Por su parte en el año 2006 en el Congreso de la República se expidió un nuevo Código de Infancia y Adolescencia en la Ley 1098 que adecua la legislación a los compromisos internacionales. Este marco jurídico que pretende establecer condiciones para el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, se enfrenta a un entorno institucional con una larga tradición caracterizada por el asistencialismo y basada en el llamado paradigma de la situación irregular.

De acuerdo con el Código de Infancia las acciones dirigidas a la garantía, prevención de la vulneración y al restablecimiento inmediato de derechos de niños, niñas y adolescentes, debe hacerse de manera integral, con la participación de diferentes instituciones públicas y privadas, amparadas bajo el principio de corresponsabilidad. Para tales efectos se ha creado el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, a través de la ley 7ª de 1979, como el sistema que articula dichas instituciones. Esta misma norma establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, tiene como objetivo el fortalecimiento de la familia y la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, el artículo 50 de la citada ley de infancia entiende *“por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”* y el artículo 51 ibídem recuerda que el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes es responsabilidad del Estado.

Para tales efectos el artículo 96 ídem ordenó que las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes son los defensores de familia y comisarios de familia, quienes se encargan de promover la realización y el restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

De igual forma, deberá indicarse que la competencia de los Juzgados de Familia queda circunscrita a determinar que los derechos constitucionales fundamentales de las personas involucradas en el trámite administrativo correspondiente, le hayan sido respetados a cabalidad, sin que ello signifique que puede invalidar la órbita propia de las funciones administrativas que la Ley le confiere al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cuanto al aspecto sustantivo de la decisión adoptada como quiera que ésta es una potestad propia de dicho Instituto.

Dicho de otra manera, no corresponde a esta autoridad verificar si la medida de restablecimiento adoptada por la autoridad administrativa es la correcta o no, según los antecedentes que refleja el caso estudiado, sino ejercer un control en cuanto al respeto de los derechos de defensa y debido proceso de los intervinientes.

No obstante y contrario al sentir de este juzgador el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia de 30 de junio de 2005, señaló que el operador judicial debe *“ir más allá de la simple revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo, y debe hacer una revisión de los requisitos sustanciales de asunto, esto es, establecer si la decisión no viola derechos fundamentales de los menores sometidos a la decisión, o lo que es lo mismo, establecer si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente según las circunstancias especialísimas que rodean al niño”*.

En esta misma línea de pensamiento la Corte Constitucional en sentencias T-671<sup>1</sup> y T-1042<sup>2</sup> de 2010 señaló que la competencia del Juez de Familia está encaminada no solo a verificar la correcta actuación administrativa, sino que debe atender el interés superior del niño de tal suerte que la autoridad judicial cumple una doble función, a saber: por una parte, control de legalidad del procedimiento administrativo y, por otra, garante de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

En ese sentido, el Tribunal Administrativo reiteró que *“el juez de familia cumple una doble función, por una parte, realiza el control de legalidad de la actuación administrativa, pero al mismo tiempo debe velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial, debe salvaguardar el interés prevalente de niños, niñas y adolescentes, actuando de esta forma como juez constitucional”*. En esta vía, debe evaluar en detalle las circunstancias que rodean al menor de edad y, asimismo, *“(…) tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo*

---

<sup>1</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>2</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

*restablecimiento de los derechos del niño”<sup>3</sup>.*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5º de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –artículo 23 y el Código de la Infancia y la Adolescencia, la familia es considerada como el núcleo fundamental de la sociedad y los derechos de los niños, niñas y adolescentes son fundamentales y de carácter prevalente.

Dentro de estos derechos el ordenamiento nacional e internacional consagra, entre otros, a tener una familia y no ser separados de ella, el amor y el cuidado, la educación y la cultura, además del suministro de las necesidades básicas del ser humano tales como la vida, la integridad física, la salud, la alimentación equilibrada, entre otros. Sobre este tema se ha pronunciado la Corte Constitucional señalando que *“el Código de la Infancia y la Adolescencia establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así, que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación”<sup>4</sup>.*

En lo que respecta a los derechos de los padres, el citado organismo judicial resalta *“Los miembros de la familia están obligados al mutuo respeto y a la recíproca consideración. Cada uno de ellos merece un trato acorde no solamente con su dignidad humana -como todas las personas- sino adecuado a los cercanos vínculos de parentesco existentes. En el caso de los niños, el derecho constitucional preferente que les asiste, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano, sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”<sup>5</sup>.*

De igual forma, la Alta Corporación sentenció que, *“ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo (...) cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-319 de 2009, M.P. Alejandro Linares Cantillo

<sup>4</sup> Sentencia T-557 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa

<sup>5</sup> Sentencia T-378, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

*protectora, para resguardar los intereses prevalecientes*".<sup>6</sup>

Por otra parte y con relación al trámite de los procesos de restablecimiento de derechos, el artículo 100 del C.I.A., inciso 9º, modificado por la ley 1878 de 2018, artículo 4º establece: *"(...) En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial"*.

El inciso 10º ídem señala que *"Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al Juez de Familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses (...)"*

De igual forma, el artículo 52, parágrafo 2º de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1º de la Ley 1878 de 2018, estableció que *"La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa."* (cursilla fuera de texto).

### **3. Decisión para adoptar.**

Corresponde a este juzgado verificar si se encuentran acreditados los supuestos de hecho que le permitan a este operador judicial decretar el restablecimiento de derechos de la menor de edad LAURA SOFÍA PEÑA SEGURA, conforme a los medios de prueba practicados en la actuación.

Sobre este particular, vale la pena señalar que la autoridad administrativa realizó la verificación de derechos de la menor de edad en mención y de las distintas valoraciones encontró que LAURA SOFÍA PEÑA SEGURA tiene vulnerados sus derechos a la integridad personal y de protección, al haber sido presuntamente víctima de abuso sexual y secuestro por parte de Leonardo Pinilla. En consecuencia, la progenitora, el 19 de agosto de 2019 puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos sucedidos a la citada niña.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Conforme a los conceptos realizados por los profesionales en psicología y trabajo social, así como revisadas las actuaciones administrativas se tiene que la menor de edad se encuentra en situación de vulnerabilidad por cuanto no se le garantizaron los derechos contenidos en los artículos 18 y 20 del Código de la Infancia y la Adolescencia Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018.

En concepto interdisciplinario calendado del 21 de agosto de 2019, se estableció que *“La niña LAURA SOFÍJA PENA SEGURA (...) Proviene de Tipología de Familia Monoparental en cabeza de la progenitora (...) Hija de los señores HENRY ARMANDO PEÑA MENDOZA Y JOHANA A[L]JEXANDRA SEGURA RUBIO, los cuales tuvieron una convivencia en unión libre de varios años y tiempo después se separaron. De la unión hay tres hijos y la niña en mención ocupa el segundo lugar entre ellos. Existen dos hermanos más como producto de relaciones posteriores que ha sostenido la progenitora. La crianza de Laura Sofía, está a cargo de la progenitora, con apoyo de la red extensa en este caso abuela materna, con quien la niña estuvo conviviendo por espacio de un año. Actualmente convive con progenitora y sus cuatro hermanos, personas a quienes la niña identifica como sistema familiar y quienes representan un vínculo afectivo para ella. Con relación al sistema educativo, se pudo determinar que la niña se encuentra vinculada al área escolar, cursa el grado sexto de básica secundaria en la Institución Educativa Antonio Villavicencio en jornada de la tarde, según expresó reporta un promedio bajo, motivo por el que viene recibiendo refuerzos escolares en la misma institución los días sábados. Al ahondar un poco más y conocer aspectos de la vida familiar, se pudo determinar a través de la entrevista con progenitora, que no existen antecedentes familiares que se configuren en modelos de identificación negativa para la formación y desarrollo de Laura Sofía se desconoce de parientes cercanos que hayan estado involucrados en acciones de transgresión y que se configuren en referente negativo en la vida de la niña (...) es posible determinar que la dinámica del grupo familiar ha mostrado inconsistencias en el establecimiento de parámetros de autoridad, toda vez que existe[n] escenarios incongruentes en el establecimiento de roles de autoridad y de pautas de crianza, la niña ha manifestado que en muchas ocasiones se queda al cuidado de una persona vecina del sector. Condiciones que se consideran un riesgo para el adecuado desarrollo (...) tanto de la niña, como de sus otros hermanos (...) la dinámica del grupo familiar se ha visto alterada a razón de los hechos suscitados con ocasión al abuso sexual al que fue expuesta la niña en mención.”*

Por otro lado, el psicólogo Germán Andrés Morales Hernández, adscrito al Centro Zonal de Kennedy, conceptuó en su informe del 9 de julio de 2020 que *“El análisis de la información suministrada por la progenitora y obtenida de los archivos permite concluir (...) la NNA presenta un ESTADO MENTAL CONSERVADO, sin alteraciones significativas en su estado de salud psicológica; SI[N] EMBARGO EL HISTORIAL Y ALGUNA INCONSISTENCIAS DE LA PROGENITORA GENERAN DUDAS*

*RAZONABLES RESPECTO A LA S[A]TISFACCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA MENOR. En ese orden de ideas existen dudas respecto a que la NNA CUENTE CON SUS DERECHOS GARANTIZADOS, es indispensable verificar por medio de visita domiciliaria que la NNA NO PRESENTA INOBSERVANCIA, AMENAZA O VULNERACION DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES”.*

Cabe señalar que de conformidad con las anteriores precisiones, este operador judicial de acuerdo con la oportunidad procesal actual, declarará en vulneración de derechos a la citada niña y ordenará la vinculación obligatoria a valoración y posterior proceso de apoyo psicológico especializado en la Asociación Creemos en Ti o por medio de la EPS Famisanar, con el propósito de brindarle herramientas para restablecimiento de sus derechos, empoderamiento en su proyecto de vida y demás aprendizajes en beneficio de su bienestar integral, exhortará y conminará a la progenitora Johana Alexandra Segura Rubio para que concurra y asegure la asistencia y desarrollo del proceso psicológico de Laura Sofía.

En el marco de las observaciones anteriores y en aras de salvaguardar la protección por parte del Estado del interés superior de la niña a sus derechos a la integridad personal y a la protección, a tener una familia y no ser separada de ella, deberá adoptar una medida proporcional, racional y necesaria que permita, de alguna manera, reparar sus derechos fundamentales confirmando la ubicación de la menor de edad en medio familiar bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora Johana Alexandra Segura Rubio, quien deberá ser garante de los derechos de su hija, no permitir contacto de ella con su agresor y adquirir efectivo compromiso con su rol materno, para así proteger la integridad en todos los aspectos de la vida de Laura Sofía.

En este sentido, se ordenará al Centro Zonal de Kennedy realizar las gestiones necesarias para la vinculación real y efectiva de la menor de edad a intervención terapéutica para garantizar el restablecimiento de sus derechos, al mismo tiempo, se ordenará a la Coordinadora del Centro Zonal, designar equipo interdisciplinario para que realice un juicioso y detallado seguimiento al medio familiar y a las medidas aquí adoptadas por un término no mayor a cuatro (4) meses, en el que si se estima necesario el cambio de medida deberá informar inmediatamente a este juzgado para proceder de conformidad y no dejar expuesta a la citada menor de edad en un medio de riesgo o peligro.

Además, se ordenará a la defensora de familia a cargo del trámite administrativo que realice las gestiones necesarias para indagar y efectuar un minucioso estudio de la familia extensa con el fin de hallar familiares que puedan asumir, en dado caso, el cuidado y atención de Laura Sofía o apoyar a la progenitora en el cuidado y atención de sus hijos y activar el Sistema Nacional de Bienestar Familiar – Secretaría de Integración Social con el fin de vincular al grupo familiar o a los niños a programas conforme a las necesidades encontradas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintidós de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** en situación de VULNERACIÓN de derechos a LAURA SOFÍA PEÑA SEGURA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**SEGUNDO:** Continuar con la medida de ubicación de la menor de edad Laura Sofía Peña Segura en medio familiar bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora Johana Alexandra Segura Rubio, quien deberá ser garante de los derechos de su hija, no permitir el contacto con su agresor y adquirir efectivo compromiso con su rol materno, para así proteger la integridad en todos los aspectos de la vida de Laura Sofía. **Ofíciase al Centro Zonal.**

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al Centro Zonal de Kennedy – Regional Bogotá del ICBF, gestionar la vinculación de LAURA SOFÍA PEÑA SEGURA en la Asociación Creemos en Ti o en la EPS FAMISANAR para valoración y posterior apoyo psicológico especializado, con el propósito de brindarle herramientas para el restablecimiento de sus derechos, el empoderamiento en su proyecto de vida y demás aprendizajes en beneficio de su bienestar integral. Los informes de avance o mejora se remitirán al Centro Zonal en un tiempo no mayor a cuatro (4) meses.

**CUARTO: EXHORTAR** a la señora Johana Alexandra Segura Rubio para que concurra y asegure la asistencia y desarrollo del proceso psicológico de Laura Sofía, ordenado por este despacho. **Ofíciase por secretaría.**

**QUINTO: ORDENAR** a la Coordinadora del Centro Zonal de Kennedy realizar las gestiones necesarias para la vinculación real y efectiva de la menor de edad a intervención terapéutica para garantizar el restablecimiento de sus derechos, al mismo tiempo, deberá designar equipo interdisciplinario para que realice un juicioso y detallado seguimiento al medio familiar y a las medidas aquí adoptadas por un término no mayor a cuatro (4) meses, en el que si se estima necesario el cambio de medida deberá informar inmediatamente a este juzgado para proceder de conformidad y no dejar expuesta a la citada menor de edad en un medio de riesgo o peligro, remitiendo con la debida antelación el proceso administrativo y los informes correspondientes en aras de que este despacho judicial emita el pronunciamiento conforme lo establece el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia. **Ofíciase por secretaría.**

**SEXTO: ORDENAR** a la defensora de familia a cargo del trámite administrativo realizar las gestiones necesarias para indagar y efectuar un minucioso estudio de la familia extensa con el fin de hallar familiares que puedan asumir, en dado caso, el cuidado y atención de Laura Sofía o apoyar a la progenitora en el cuidado y atención de sus hijos y activar el Sistema

Nacional de Bienestar Familiar – Secretaría de Integración Social con el fin de vincular al grupo familiar o a los niños a programas conforme a las necesidades encontradas.

**SÉPTIMO:** Notificar la presente decisión a la progenitora Johana Alexandra Segura Rubio al número de teléfono celular 3103113653. **Comuníquese por Secretaría.**

**OCTAVO:** Previa las constancias de rigor, REMÍTANSE las presentes diligencias al Centro Zonal de Origen. **Procédase de conformidad por Secretaría en el menor tiempo posible.**

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Buitrago F.", written in a cursive style.

**JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ**

Juez